

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO No. 287-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Esteban Santiago González en contra de la sentencia de casación del 6 de enero de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que el acto jurisdiccional impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de abril de 2015, Esteban Santiago González Zeas –en adelante “el accionante”- presentó una demanda laboral contra la compañía Roche Ecuador S.A.¹ El proceso fue signado con el número 01371-2015-00359 y su competencia se radicó ante la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca.
2. El 24 de julio de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, mediante sentencia, declaró parcialmente con lugar la demanda presentada.²

¹ Esteban González Zeas en el libelo de su demanda solicitó el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, bonificación por desahucio, pago de indemnizaciones por ser una persona con discapacidad, pago de décimo tercer sueldo, pago de décimo cuarta remuneración, vacaciones, días laborados en el mes de marzo de 2015, ropa de trabajo, fondos de reserva. Para tal efecto, estableció una cuantía de US\$125,000.00

² En la sentencia se dispuso: “(...)1.- El pago correspondiente al despido intempestivo de conformidad con lo que establece el Art. 188 del Código de Trabajo en la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA 14/100 DÓLARES. 2.- El pago correspondiente al desahucio de conformidad con lo que establece el Art. 185 del Código de Trabajo en la suma de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE 68/100 DÓLARES. 3.- Lo correspondiente al pago de la décima tercera remuneración por el último periodo de la relación laboral en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN 97/100 DÓLARES. 4.- Lo correspondiente al pago de la décima cuarta remuneración por el último periodo de la relación laboral en la suma de DOSCIENTOS QUINCE 35/100 DÓLARES. 5.- Lo correspondiente al pago de 74 días de vacaciones en la suma de CINCO MIL CIENTO SESENTA 76/100 DÓLARES. 6.- El pago correspondiente a ropa de trabajo por todo el tiempo de la relación laboral en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES. 7.- Lo correspondiente al pago de los 09 días de Marzo de 2015 y con el triple de recargo de conformidad con lo que establece el Art. 94 del Código de Trabajo en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 24/100 DÓLARES, lo que da un total de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS 14/100 DÓLARES.”

3. El 27 de julio de 2015, el accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de julio de 2015.
4. El 19 de octubre de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto. El 10 de noviembre de 2015, inconforme con esta resolución el accionante interpuso recurso de casación.³El recurso de casación fue admitido mediante auto de 28 de abril de 2016 emitido por Roberto Guzmán Castañeda, conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y signado con el número 17731-2015-2531.
5. El 6 de enero de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador conformada por los jueces: Alfonso Granizo Gavidia, Paulina Aguirre Suarez y Merck Benavides Benalcázar, en calidad de juez ponente, mediante sentencia dispuso no casar la sentencia venida en grado.
6. El 26 de enero de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación del 6 de enero de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 4 de mayo de 2017, la sala de admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
8. Una vez que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. La jueza ponente avocó conocimiento de la causa No. 287-17-EP y solicitó el respectivo informe de descargo mediante auto de 18 de octubre de 2021.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

³ El 30 de diciembre de 2015, la compañía Roche Ecuador S.A. presentó ante la Unidad Judicial Primera de trabajo del Cantón Cuenca de la Provincia del Azuay el comprobante de depósito judicial por el valor de USD\$64817,52. Consta de autos que el 5 de enero de 2016 y 15 de febrero de 2016, el señor Santiago González Zeas retiró la orden de retiro de fondos por el valor de USD\$61.732,52 y USD\$ 2.973,00 respectivamente.

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

11. El accionante alega que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art.76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

12. Como construcción argumentativa el accionante expuso:

12.1. Acerca de la vulneración de la tutela judicial efectiva, afirma que: *“Viola el derecho a la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador: (...) En lo fundamental al deducir que una persona es discapacitada cuando TIENE UNA DISCAPACIDAD del 40% cuando al Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, refiere: "Art. 51 - Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo...”. “Como se evidencia NO SE CONDICIONA, OTRO REQUISITO PARA SER CONSIDERADO DISCAPACITADO, peor en la forma que el Tribunal de la Sala de la Corte Nacional de Justicia a su criterio concluye para no disponer su pago. Pue NO PUEDE DARSE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA A UNA NORMA POR DEMÁS CLARA Y PRECISA (sic).”*

12.2. En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica alega que: *“En este contexto viola el derecho a la Seguridad jurídica contenida en Art. 82 de la Constitución: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, pues: “...corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar la estructura jurídica vigente, pues, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas...”. Exponiendo que: “En este contexto, debemos tener presente QUE PARA LA INCLUSIÓN LABORAL, se debe tener una discapacidad IGUAL o SUPERIOR AL 30%. De allí el encargo a la Autoridad laboral de vigilar, controlar y dar seguimiento a su cumplimiento y APLICAR LAS SANCIONES CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.”*

12.3. Respecto de la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, indica: *“LA SENTENCIA VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN DE QUE NO ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADO (sic)(...) Como he detallado al no valorar la prueba en su real dimensión, omitiendo pronunciarse sobre el derecho de las personas con discapacidad que tienen al ser considerados como tal solo con el 35% de discapacidad y en ese*

mismo parámetro SI SE LO DESPIDE, aplicar el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, EN LOS TÉRMINOS que reclamo.”

- 12.4. Finalmente, el accionante como pretensión solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se ordene *“dejar sin efecto la sentencia del 6 de enero de 2017, dictada por los Jueces del Tribunal de la Sala Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia; y, (...) sustanciar nuevamente el recurso de casación....”*.

IV. Decisión impugnada

13. Del libelo de la demanda se desprende que el accionante impugnó la sentencia de fecha 6 de enero del 2017 emitida por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

V. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

14. Sin perjuicio de que el accionante alegare la presunta violación de sus derechos a la: i) tutela judicial efectiva, ii) seguridad jurídica, y iii) debido proceso en la garantía de motivación, en lo que respecta al primer y segundo de los cargos alegados, la Corte Constitucional, luego de advertir que comparten un mismo núcleo argumentativo relativo a la supuesta inaplicación de una norma reglamentaria que fijaba el porcentaje de discapacidad para acceder a un beneficio laboral, procederá a reconducir ambos cargos para analizarlos desde la eventual violación del derecho a la seguridad jurídica.
15. En vista de las consideraciones expuestas por el accionante, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

¿La decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante? (art. 82 CRE)

16. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
17. Sobre la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional ha señalado que tal derecho ampara la posibilidad de que los ciudadanos puedan contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Éste debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, para brindar certeza al individuo

de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos, previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.⁴

18. En el caso concreto, la sentencia impugnada resolvió:

*“el recurrente no ha logrado demostrar la vulneración de la normativa jurídica alegada, debido a que el tribunal ad quem, en su sentencia ha aplicado debidamente el artículo 188 del Código del Trabajo para cuantificar los rubros que le corresponden al recurrente por despido intempestivo **sin que haya lugar a ordenarse el pago de las 18 remuneraciones adicionales** que le corresponden a las personas discapacitadas que han sido despedidas intempestivamente, como consta en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por cuanto, para este efecto, el hoy casacionista con el grado de discapacidad que tiene no puede acceder a este beneficio, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, (...) . **En este orden, el recurrente ha demostrado en el proceso que tiene 35% de discapacidad, por lo cual no puede acceder al beneficio que pretende, respecto de las 18 remuneraciones adicionales, pues de acuerdo con las normas jurídicas antes indicadas, se requiere que el trabajador tenga una discapacidad del 40%, acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con su respectivo Reglamento;** por lo expuesto, en la sentencia impugnada no se ha constatado transgresión alguna a la normativa legal y constitucional acusada por el recurrente, por lo que su pretensión fundamentada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no tiene asidero jurídico.”*

[Énfasis añadido]

19. Así las cosas, esta Corte ha podido corroborar que al momento en que se originó el despido intempestivo del accionante, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que se encontraba vigente era el cuerpo normativo publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 145 del 17 de diciembre de 2013⁵ que determinaba en su artículo 1 lo siguiente:

*“Artículo 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, **en una proporción equivalente al cuarenta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional**”.*

[Énfasis añadido]

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1641-16-EP/21, párrafo 29.

⁵ Este reglamento fue derogado y sustituido por medio del Decreto Ejecutivo No. 194 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 del 23 de octubre de 2017, que promulgó el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

20. Constituyendo la aplicación silogística de esta norma la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.
21. No obstante, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en ocasiones previas, la tutela de la seguridad jurídica en procesos donde están en juego derechos de grupos prioritarios, como es el caso de las personas con discapacidad, no puede estar limitada a la aplicación subsuntiva de normas legales, sino que debe tener en consideración el universo de principios y derechos que protegen a las personas de estos grupos de atención prioritaria, a fin de ponderar todos los intereses en conflicto, y proteger de forma eficaz la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.
22. En este orden de ideas, este Organismo en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, del 12 de agosto de 2015, estableció que:

En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de mención prioritaria, debe asegurárselas una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.

[...]

los jueces de la Sala debieron realizar un análisis garantista y proactivo del asunto puesto a su consideración y hacer un examen que tome en cuenta todos los derechos constitucionales de las partes, y de manera especial de aquellos contemplados para las personas con discapacidad, a fin de asegurar el ejercicio progresivo de derechos.⁶

[Énfasis añadido]

23. Así mismo, la Carta Magna reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una protección especial y reforzada⁷, por lo tanto, esta Corte observa que la autoridad judicial impugnada, a la hora de adoptar su decisión, no tomó en consideración los principios y derechos constitucionales ni los instrumentos internacionales y otras normas o pronunciamientos que fueron invocados⁸, y que

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 2184-11-EP; sentencia No. 258-15-SEP-CC, pág. 17 y 19.

⁷ Artículo 35, 47.5 y 330 de la Constitución, Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia del 14 de julio del 2006, párr. 103.

⁸ Declaración de los Derechos de los Impedidos Artículo 3 y 7, Resolución 3447 de la Asamblea General de la ONU; Art. 1, 33, 66 numeral 3, 75 y 84 de la Constitución, entre otros. (Escrito del recurso de casación.- fs. 22 expediente de casación.)

protegen a las personas con discapacidad; advirtiéndose una lesión al derecho a la seguridad jurídica del accionante en la medida que no se consideró que la aplicación de normas jurídicas (Ley Orgánica de Discapacidades o su Reglamento) debe ser compatible con los derechos constitucionales e instrumentos internacionales; tampoco se consideraron los pronunciamientos de esta Corte – como el citado en párrafo precedente- en los que se precisa la necesidad de un análisis garantista a fin de asegurar el ejercicio progresivo de los derechos de las personas con discapacidad.

24. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva, sino que, además, y de forma principal se debe comprender como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y la aplicación de los derechos, entre los que se encuentran el principio de progresividad y no regresividad de los derechos⁹, conforme el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República que dispone en su parte pertinente “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...*”; por lo tanto, la aplicación aislada de un reglamento para calificar a una persona con discapacidad sin considerar los instrumentos y principios invocados conllevó también una trasgresión del principio de progresividad y no regresividad de los derechos.
25. Incluso, este Organismo considera pertinente recordar que el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades fue declarado inconstitucional mediante la sentencia No. 17-17-SIN-CC, dentro del caso No. 71-15-IN, de fecha 7 de junio de 2017, disponiéndose que se rebaje el porcentaje de discapacidad exigido por dicho cuerpo normativo, al que se encontraba vigente de manera previa:

*(..), de lo expuesto se evidencia que en el contexto de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, éstas no se agotan en la abstención de adopción de medidas potencialmente perjudiciales para las personas con discapacidad, sino que en aras de garantizar la progresividad así como también la **prohibición de regresividad de los derechos**, se encuentra en el deber de adoptar medidas positivas de distinta naturaleza, así por ejemplo, mediante la adopción de medidas de carácter legislativo al igual que aquellas económicas necesarias para garantizar una efectiva vigencia de derechos.(..)*

*En este sentido, a criterio de esta Corte Constitucional, **el aumento en el porcentaje para la determinación de si una persona es discapacitada o no, es decir del 30% al 40%, es regresivo** en lo referente a la cobertura y protección a esta parte de la población, toda vez que el número de titulares de los derechos y beneficios correspondientes se ve disminuido, desatendiendo a su vez a la obligación*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador No. 1889-15-EP/20, del 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

*internacional que tienen los Estados de adoptar las medidas normativas y necesarias a fin de garantizar una efectiva vigencia de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos sin discrimen alguno. Resulta claro entonces, que tanto el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades -al establecer en su parte final, la proporción para determinar el grado de discapacidad de una persona en cuarenta por ciento (40%)- como el artículo 6 en el segundo y tercer inciso -que determina que para acceder a dichos beneficios se requerirá a las personas una calificación de discapacidad, igual o superior al cuarenta por ciento- **contienen una medida regresiva en contra de la población discapacitada, en razón de limitar el acceso de un mayor número de personas en dicha condición, a beneficios tributarios (...)***

*Razón por la que de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso -consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente- en la parte final del texto del artículo 1 ibidem, declara la inconstitucionalidad de la frase "cuarenta por ciento", sustituyéndola por la frase "**treinta por ciento**" (...).¹⁰*

[Énfasis en el original]

26. De ahí que, con motivo de esto último, esta Corte recuerda a los jueces u operadores de justicia ordinaria su obligatoriedad de atenerse a las sentencias y dictámenes de esta Corte cuyos efectos son vinculantes conforme al artículo 436 numeral 1 de la Constitución, más aún cuando conozcan casos que involucren personas con discapacidad y la protección de sus derechos en la medida que conforman parte de un grupo de atención prioritaria y especializada conforme al artículo 35 de la Constitución.

¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación? (art. 76.7.1 CRE)

27. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “*los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos*”¹¹.

28. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21:

“(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i)

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 7-15-IN; sentencia No. 7-17-SIN-CC, pág. 24.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)

*(...) la **fundamentación normativa** debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...)*

*(...) la **fundamentación fáctica** debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas”.*

29. En el caso *in examine* este Organismo ha podido verificar que durante la sustanciación de la instancia de casación, el accionante fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la derogada Ley de Casación¹² declarando que las normas de derecho que considera infringidas eran los artículos 1, 2, 6, 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; artículos 2, 6, y 8 del Reglamento a la Ley orgánica de Discapacidades; artículo 18 (numeral 1) del Código Civil; artículos 1, 33, 66 (numeral 3), 75, 84 de la Constitución de la República; artículos 3 y 7 de la Declaración de Derechos de los Impedidos, proclamada en Asamblea General de la ONU, mediante resolución 344, de 9 de diciembre de 1975; y las absoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales respecto del despido a una persona discapacitada.

30. Así las cosas, la autoridad judicial demandada para evaluar los cargos presentados por el casacionista, consideró la normativa aplicable al caso en cuestión; realizando un análisis del artículo 188 del Código del Trabajo en referencia al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 1 y el artículo 51 de la Ley Orgánica de discapacidades, determinando que: “(...) *el tribunal ad quem, en su sentencia ha aplicado debidamente el artículo 188 del Código del Trabajo para cuantificar los rubros que le corresponden al recurrente por despido intempestivo, sin que haya lugar a ordenarse el pago de las 18 remuneraciones adicionales que le corresponden a las personas discapacitadas que han sido despedidas intempestivamente, como consta en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por cuanto, para este efecto, el hoy casacionista con el grado de discapacidad que tiene no puede acceder a este beneficio*”.

31. En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional advierte que, al momento de resolver el cargo de casación planteado, la autoridad judicial demandada realizó un análisis respecto de las alegaciones expresadas por las partes, enunció normas jurídicas y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del problema

¹² Ley de Casación, artículo 3, causal primera.- “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;*”

jurídico; por consiguiente, cumplió con los elementos mínimos de una motivación suficiente.

- 32.** En conclusión, la sentencia del 6 de enero de 2017 dictada por la Sala de Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.
- 33.** Finalmente, este Organismo considera pertinente detenerse en el argumento expuesto por el accionante (párrafo 12.3) de conformidad con el cual, considera que se ha violentado su garantía de la motivación, toda vez que la autoridad judicial demandada no habría valorado: *“la prueba en su real dimensión, omitiendo pronunciarse sobre el derecho de las personas con discapacidad que tienen al ser considerados como tal solo con el 35% de discapacidad y en ese mismo parámetro SI SE LO DESPIDE, aplicar el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, EN LOS TÉRMINOS que reclamo”*.
- 34.** Acerca de esto, la Corte puede identificar que dicho argumento cuestiona la corrección de la motivación y no su suficiencia, puesto que considera que el Tribunal no valoró las pruebas referentes al porcentaje de discapacidad que presenta el accionante. En consecuencia, dicho cargo excede el ámbito de protección de la garantía de motivación y no puede ser evaluado por esta Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección, conforme lo ha señalado en su jurisprudencia: *“[t]ampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los de las pruebas presentadas por el legitimado activo en el proceso laboral analizado, ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración no apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección”*.¹³

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 287-17-EP.
- b. Declarar que la sentencia emitida el 26 de enero de 2017, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No 17731-2015-2531, violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
- c. Como medidas de reparación, ordena:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 34.

- i. Dejar sin efecto la sentencia impugnada.
 - ii. Disponer que, después del sorteo correspondiente, otros jueces de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncien respecto del recurso de casación planteado por el accionante, sin que se vuelva a incurrir en las vulneraciones detectadas en la presente sentencia.
- d. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; un voto en contra del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 287-17-EP/21

VOTO SALVADO

**Juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y,
Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos nuestro voto salvado a la sentencia 287-17-EP/21 emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 10 de noviembre de 2021 (“la sentencia de mayoría”). Nos apartamos del criterio de esta sentencia en tanto no identificamos una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante.
2. En el caso bajo análisis, la decisión impugnada se limitó a responder el cargo específico planteado por el casacionista, relativo a una supuesta errónea aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo por no haberle sido otorgada la indemnización adicional contemplada en la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”). La Corte Nacional de Justicia verificó que no correspondía otorgar dicho beneficio en tanto el recurrente demostró tener un 35% de discapacidad, mientras que, a la época, el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades (“Reglamento a la LOD”) requería que el trabajador tenga una discapacidad del 40%.
3. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional consideró que el razonamiento antes descrito vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que no se habrían tomado en cuenta *“los principios y derechos constitucionales ni los instrumentos internacionales y otras normas o pronunciamientos que fueron invocados, y que protegen a las personas con discapacidad”*. Según la Corte, en la sentencia impugnada se habría omitido verificar que la aplicación del Reglamento a la LOD sea compatible con los derechos constitucionales e instrumentos internacionales, y no se habría realizado un análisis garantista a fin de asegurar el ejercicio progresivo de los derechos de las personas con discapacidad.
4. Disentimos respetuosamente de estas consideraciones del Pleno de la Corte, por las siguientes razones:
 - 4.1. Existía una norma clara, previa y aplicable al caso: el artículo 1 del Reglamento a la LOD. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia se limitaron a responder el cargo del casacionista con base en la norma vigente y aplicable. El análisis de la sentencia de mayoría lleva implícitamente a la conclusión de que la Corte Nacional debió haber inaplicado la mencionada disposición

reglamentaria a pesar de que, a la fecha de los hechos, se encontraba vigente y no había sido declarado inconstitucional.

- 4.2. Para afirmarse que se debió inaplicar el artículo 1 del Reglamento a la LOD, la sentencia de mayoría no identifica una regla constitucional que haya sido vulnerada. La sentencia de mayoría se limita a hacer referencia general a que se habrían inobservado “*principios y derechos constitucionales*” e “*instrumentos internacionales*” y a que no se realizó un “*análisis garantista*”, sin especificar qué normas o principios constitucionales habrían sido vulnerados al aplicar el Reglamento a la LOD.
- 4.3. Si los jueces ordinarios no debían aplicar el porcentaje de 40% establecido en el Reglamento a la LOD, no queda claro qué porcentaje debían aplicar en su reemplazo. Aún aplicando el “*análisis garantista*” sugerido en la sentencia de mayoría, no se evidencia cuál habría sido el fundamento jurídico para establecer el porcentaje en 35% y favorecer al recurrente del caso, o incluso para continuar reduciendo dicho porcentaje a 30, a 20 o a 10%. En nuestra opinión, en ausencia de una regla constitucional clara, un análisis garantista basado en principios constitucionales generales no habilita a las autoridades jurisdiccionales a decidir discrecionalmente si las normas jurídicas son inaplicables en un caso concreto.
- 4.4. Finalmente, cabe indicar que, si el tribunal de casación hubiese dudado sobre la compatibilidad del artículo 1 del Reglamento a la LOD con los principios constitucionales, no podía, simplemente, dejar de aplicar la norma reglamentaria sino consultar sobre el particular a esta Corte.
5. Finalmente, disentimos de la decisión de ordenar, como medida de reparación, que otros jueces “*se pronuncien respecto del recurso de casación planteado por el accionante, sin que se vuelva a incurrir en las vulneraciones detectadas en la presente sentencia*” (énfasis añadido). Dicho condicionamiento, tomado en conjunto con el análisis particular que se realizó en la sentencia, parecería sugerir a los jueces cómo deben fallar en el caso, asunto que excede también las competencias de la Corte Constitucional.
6. Por las razones antes desarrolladas, consideramos que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no vulneraron la seguridad jurídica al aplicar el artículo 1 del Reglamento a la LOD en el caso y, por tanto, correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en la causa 287-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 24 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 8:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL